

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 29 de julio de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE JULIO DE 2021

GIAM-V-00117

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-447	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN VPPF No 116	16 DE JULIO DE 2021	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 181 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-447, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MARIPÍ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO NO. 20199030530522 DEL 24 DE MAYO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

2	ARE-SKM-08011X	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ELKIN DARIO ZAPATA QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 15.309.430	RESOLUCIÓN VPPF No 123	28 DE JULIO DE 2021	SE MODIFICA EL CENSO MINERO, DANDO POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-SKM-08011X BARRIO, CHINO 1 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAUCASIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 194 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 314 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, RESPECTO DEL SEÑOR ELKIN DARÍO ZAPATA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 15.309.430	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	----------------	---	------------------------	---------------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	----

Se desfija hoy, 4 de agosto de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderón Rincón.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 116

(16 de julio de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 181 del 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-447, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRAMITE.

La Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, para la explotación de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas, presentada mediante **Radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019** (Folios 2R-233R), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de Ciudadanía No.
Jaime González González	4157400
Marlen Pinilla Pinilla	33702184
Blanca Mery Pinilla Pinilla	52988777
Carlos Julio González Páez	17337665

A través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 181 del 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-447, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Se incorporaron al expediente correspondiente a la **Placa No. 447** el **Reporte Gráfico RG-1597-19 del 09 de julio de 2019** y **Reporte de Superposiciones del 10 de julio de 2019** (Folios 239R y 240R), en los cuales se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE VEREDA SANTO DOMINGO**

ÁREA 150,0754 Ha.
MUNICIPIOS Maripí - Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	033-96M	ESMERALDA	0,01%
TÍTULO MINERO VIGENTE	JKC-11511	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES	37,99%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LHD-08021	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	62,01%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-11481	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	54,77%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 350 del 15 de julio de 2019** (Folios 242R- 246R), se recomendó requerir a los solicitantes para que complementen, subsanen o aclaren su solicitud para que suministren entre otros aspectos los siguiente: Descripción de los avances de sus labores y los medios de prueba de los cuatro (4) solicitantes del Área de Reserva Especial el Tesoro que demuestren la actividad de explotación tradicional dentro del área.

De acuerdo con el análisis realizado, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió el **Auto VPPF – GF No. 228 del 25 de julio de 2019** (Folios 255R-258V), y se requirió a los solicitantes para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mismo, allegaran la información correspondiente a la descripción detallada de los avances hasta la fecha, indicando dirección y longitudes de las labores mineras y aportaran los medios de prueba que demostraran su antigüedad.

el Auto en cita fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 113 del 29 de julio de 2019** (Folio 264R).

Mediante **Radicado No. 20195500895472 del 27 de agosto de 2019** (Folios 265R-390R), los interesados allegaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento; donde así

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 181 del 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-447, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

mismo se aportó **Registro Civil de Defunción No. 06032806** del señor Jaime González González.

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió **Informe de Evaluación Documental ARE No. 523 del 09 de septiembre de 2019** (Folios 392R-399R), se recomendó rechazar la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**, con fundamento en que *“(…) no cumple con requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017”*; resaltando así mismo la circunstancia del fallecimiento del señor Jaime González González.

La Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

La citada Resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe No. 268 de 14 de agosto de 2020**, concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 14 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20199030530522 de fecha 24 de mayo de 2019, se superpone con solicitudes vigentes radicadas con anterioridad, así como con títulos mineros vigentes.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone con celdas ocupada por el título minero vigente JKC-11511 y con el Área de Reserva Especial en Trámite ARE-380, con fecha de radicación 14 de marzo de 2019, la cual es anterior a la solicitud minera de declaración de área de reserva especial.

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con la solicitud vigente de contrato de concesión LHD-08021, a los títulos vigentes 033-96M, CHG-151, JKC-11511, y Área de Reserva Especial en trámite ARE-380”.*

Con fundamento en el anterior informe de evaluación la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la **Resolución VPPF NUMERO 181 del 21 de agosto de 2020**, por la cual da por terminado el trámite y rechaza la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 181 del 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-447, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Especial, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por los señores JAIME GONZALEZ GONZALEZ, MARLEN PINILLA PINILLA, BLANCA MERY PINILLA PINILLA y CARLOS JULIO GONZALEZ PAEZ, resolución que fue notificada a los interesados en los términos de ley.

El Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 181 del 21 de agosto de 2020, por medio de correo electrónico a los señores: **MARLEN PINILLA PINILLA**, de manera personal el día 1 de octubre de 2020 y a los señores **CARLOS JULIO GONZALEZ PAEZ** y **BLANCA MERY PINILLA PINILLA**, mediante aviso en la fecha 8 de octubre de 2020, entregado en la fecha 22 de octubre de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En la fecha 13 de octubre de 2020, con radicado web SGD No. 20201000807992, y término, los solicitantes incoan recurso de **REPOSICION**, contra lo resuelto mediante Resolución No. 181 de fecha 21 de agosto de 2020, el cual fundamentan de la siguiente manera:

- a. *Esbozan que en aplicación del art 16 de la ley 685 de 2001, donde se desarrolla el principio: “primero en el tiempo, primero en el derecho”, se encontraron dos solicitudes anteriores a la de los recurrentes, como son la ARE 221 y la ARE 380, sin que se hayan mencionado en el reporte gráfico.*
- b. *Que revisados los porcentajes de superposición resulta un valor de 143%, valor que supera el 100%, lo que les resulta incomprensible por que se dan los mismos y cuál es el método utilizado para determinarlos.*
- c. *No encuentran explicación del por qué el área de la ARE -380 Zulia – Maripí, parece como solicitud en trámite, radicada el 14 de marzo de 2019, presenta su estado como vigente, cuando esta área debió se excluida o rechazada, porque primero se encuentra en trámite la ARE 271 de 2018.*
- d. *Que de darse la exclusión de la ARE -380, quedaría libre área para poder así ellos beneficiarse de la misma y lograr su explotación de esmeraldas solicitada como ARE 447.*

A su vez, los recurrentes solicitan se realice una nueva evaluación técnica al área por ellos solicitada, y en consecuencia se revoque la resolución 181 de fecha 21 de agosto de 2020, *“Por medio de la cual se da por terminado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de una Área de Reserva Especial, ubicada en la jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante oficio radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”* y se disponga continuar con el trámite de la solicitud ARE radicada No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

3.1 Procedencia del recurso de Reposición

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 181 del 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-447, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

En primer lugar, cabe señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor indica:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 181 del 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-447, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

A su vez, el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 181 del 21 de agosto de 2020, por medio de correo electrónico a los señores: **MARLEN PINILLA PINILLA**, de manera personal el día 1 de octubre de 2020 y a los señores **CARLOS JULIO GONZALEZ PAEZ** y **BLANCA MERY PINILLA PINILLA**, mediante aviso en la fecha 8 de octubre de 2020, entregado en la fecha 22 de octubre de 2020.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado por los señores **MARLEN PINILLA PINILLA**, **BLANCA MERY PINILLA PINILLA** y **CARLOS JULIO GONZALEZ PAEZ**, quienes a su vez suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 2019930530522 de fecha 24 de mayo de 2019, por lo cual les asiste interés para actuar y se encuentran legitimados para ejercer los recursos de ley.

Atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, es claro entonces que se encuentra dentro del término de ley.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos, sobre los cuales se centra el recurso de reposición:

4.1. Falta y desconocimiento al debido proceso administrativo.

Es claro que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 2019930530522 de fecha 24 de mayo de 2019

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, por la cual se derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374 el día 13 de julio de 2020.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 181 del 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-447, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que la reciente norma dispuso en su artículo 2:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encuentran en trámite, a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones.

Po lo tanto, atendiendo a que la aplicación de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, es objeto de especial inconformidad por parte del recurrente, debe esta Vicepresidencia pronunciarse sobre la vigencia de las normas, destacando los siguientes aspectos:

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que se encuentre, sin perjuicio que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.
- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Dado que la solicitud de Área de Reserva Especial es un trámite en curso, esto es una situación jurídica no consolidada; las normas sobre ritualidad de los procedimientos como la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de aquellos actos procesales que ya se hayan surtido con la norma antigua, sean respetados y queden en firme.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 181 del 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-447, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Tenemos entonces que La Vicepresidencia de Promoción y Fomento ya se pronunció y avaló el **Informe No. 268 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 14 de agosto de 2020**, en el cual una vez analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, entre otros aspectos, expidió la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019** considerando que:

- De acuerdo a la información contenida en el **Reporte de Área Anna Minería del 14 de agosto de 2020** elaborado dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**, que se superpone totalmente con celdas excluibles correspondientes a la **Solicitud Minera de Contrato de Concesión LHD-08021** y a la **Solicitud Minera de Área de Reserva Especial ARE-380 ZULIA MARIPIÍ**, radicadas con anterioridad al presente trámite, así como con aquellas correspondientes a los **Títulos Mineros (VIGENTES) 033-96M, CHG-151 y JKC-11511**.
- En la **Representación Gráfica** anexa al **Reporte de Área Anna Minería del 14 de agosto de 2020** elaborado dentro de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**; se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas relacionadas dentro del presente trámite, lo que generó que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**, presenta las superposiciones de un **47,7%** con la **Solicitud Minera de Contrato de Concesión LHD-08021** radicada el **12 de agosto de 2010**, de un **56,5%** con la **Solicitud Minera de Área de Reserva Especial ARE-380 ZULIA MARIPIÍ** radicada el **14 de marzo de 2019**; así como de un **1,9%** con el **Título Minero 033-96M** inscrito el **30 de diciembre de 1997**, de un **2,4%** con el **Título Minero CHG-151** inscrito el **30 de diciembre de 1997** y de un **35,4%** con el **Título Minero JKC- 11511** inscrito el **30 de diciembre de 1997**, lo cual implica que:
 1. La **Solicitud Minera de Contrato de Concesión LHD-08021** y la **Solicitud Minera de Área de Reserva Especial ARE-380 ZULIA MARIPIÍ**, priman sobre la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad.
 2. Los **Títulos Mineros 033-96M, CHG-151 y JKC-11511**, priman sobre la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial atendiendo a que corresponden a derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales desde el momento de su inscripción en el RMN.
 3. La explotación pretendida como tradicional relacionada en la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, se encuentra en superposición con el **Título Minero JKC-11511**.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 181 del 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-447, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

4. En consecuencia, no hay área susceptible de continuar con el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Como se puede evidenciar, el informe técnico expone todas los derechos y superposiciones vigentes al momento de la solicitud, y también al momento en que se hace el citado dictamen 268 de 2020, verificando cada una de las situaciones que obran en la Agencia Nacional de Minería, respecto de quienes tienen consolidado su derecho, y sobre esta circunstancia, y no sobre otros aspectos mencionados por el actor con base en el supuesto rechazo de la ARE 380, es que debe pronunciarse la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, pues el informe es orientador a fin de establecer si se cumplen o no los requisitos dispuestos en la resolución 266 de 2020, que es la vigente como se explicó anteriormente.

De acuerdo con el análisis realizado, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procede a **NEGAR** lo solicitado en el recurso de reposición propuesto y en consideración confirmar el **RECHAZO** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí– departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**.

Por otra parte, es pertinente recordar a las autoridades competentes que no es suficiente con la presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para que se conceda *de facto* la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la **Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020**, ésta facultad se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así las cosas, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado podrá ejercerse la actividad minera en Colombia, so pena de dar lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, y/o proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 181 del 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-447, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

En aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el **Parágrafo 1 del Artículo 10** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 181 de 21 de agosto de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería ***“Por medio de la cual da por terminado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”*** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de revocatoria por falta y desconocimiento al debido proceso administrativo, **EN EL RECURSO DE REPOSICION** impetrado de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de Ciudadanía No.
Marlen Pinilla Pinilla	33702184
Blanca Mery Pinilla Pinilla	52988777
Carlos Julio González Páez	17337665

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 181 del 21 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-447, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Archivar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamentode Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEMAN BARCO LOPEZ

Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Pablo Augusto Gutierrez Castillo – Abogado Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González. –Abogada GF.
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado VPPF.
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-447 Radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019



Escriba el texto aquí

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 123

(28 de julio de 2021)

“Por la cual se modifica el censo minero, dando por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SKM-08011X BARRIO, CHINO 1 ubicada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia Declarada y Delimitada mediante Resolución No. 194 de fecha 31 de julio de 2019, modificada mediante Resolución No. 314 de fecha 03 de noviembre de 2020, respecto del señor ELKIN DARÍO ZAPATA identificado con cédula de Ciudadanía No 15.309.430”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución No. 194 de fecha 31 de julio de 2019**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó el Área de Reserva Especial ARE-SKM-08011X BARRIO, CHINO 1 ubicada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, para la extracción de oro, con el objeto de adelantar estudios geológicos -mineros y desarrollar proyectos estratégicos, para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por un (01) solo polígono con una extensión total de 211,4989 Hectáreas de conformidad con lo establecido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0115-19 y Reporte Grafico-ANM- RG-1739-19 de fecha 26 de julio de 2019.

Así mismo, la **Resolución No. 194 de fecha 31 de julio de 2019** estableció en su Artículo Cuarto que las personas señaladas a continuación, son los integrantes de la **comunidad minera tradicional**, como quiera que acreditaron el cumplimiento de los requisitos dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017:

“Por la cual se modifica el censo minero, dando por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SKM-08011X BARRIO, CHINO 1 ubicada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia Declarada y Delimitada mediante Resolución No. 194 de fecha 31 de julio de 2019, modificada mediante Resolución No. 314 de fecha 03 de noviembre de 2020, respecto del señor ELKIN DARÍO ZAPATA identificado con cédula de Ciudadanía No 15.309.430”

N°	BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
	NOMBRE	CEDULA
1	Jorge Luis Gonzalez	78.688.823
2	Euclides Manuel Romero	15.042.017
3	Manuel de Jesús López	6.864.097
4	Luis Eduardo Gómez	70.900.046
5	Luis Alfredo Garay	15.308.808
6	Elkin Dario Zapata	15.309.430
7	Aurelio Piedrahita	82.383.782
8	Juan Carlos Ramos Olivero	8.045.972

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día **28 de octubre de 2019**, de conformidad con lo establecido en la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-02598** de fecha el 06 de noviembre de 2019.

Mediante **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, la Agencia Nacional de Minería de conformidad con el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera **ANNA MINERIA**.

La Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró Estudio Geológico Minero del **ARE BARRIO, CHINO 1**, municipio de Caucasia, departamento de Antioquia **INFORME N°188 de fecha 30 de julio de 2020** el cual fue generado en el marco del siguiente análisis:

“(…) 8 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL POLÍGONO

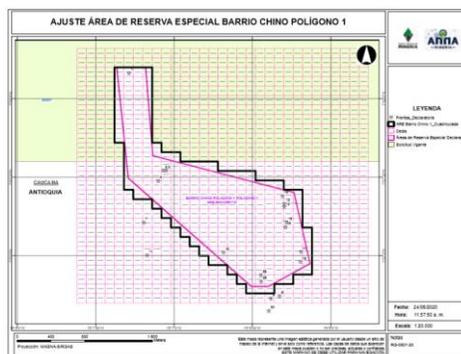
El análisis integral de los resultados del Estudio Geológico Minero – EGM del Área de Reserva Especial ARE-Barrio Chino 1, declarada y delimitada en el municipio de Caucasia – departamento de Antioquia; mediante Resolución No. 194 del 31 de julio de 2019 y en virtud de la aplicación de la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”. Se efectuó el análisis para la delimitación del polígono del Área del Reserva Especial acorde a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera de la Resolución No. 505; de acuerdo con el Reporte gráfico RG-0931-20 del 24 de junio de 2020 ver Figura 8-1 donde se puede evidenciar el polígono declarado inicialmente en la resolución No. 194 (representado con línea de color rosado o magenta) y el polígono definitivo (representado con la línea de color negro); y con el Certificado de Área Libre CAL-0183-20 del 24 de junio de 2020 donde se presentan las características del área del polígono definitivo con un área a proceder con el trámite de 261,0297 hectáreas.

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por la cual se modifica el censo minero, dando por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SKM-08011X BARRIO, CHINO 1 ubicada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia Declarada y Delimitada mediante Resolución No. 194 de fecha 31 de julio de 2019, modificada mediante Resolución No. 314 de fecha 03 de noviembre de 2020, respecto del señor ELKIN DARÍO ZAPATA identificado con cédula de Ciudadanía No 15.309.430”



10 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

10.3 CONCLUSIONES MINERAS

(...)

- Una vez analizados integralmente los resultados de este Estudio Geológico Minero – EGM para el Área de Reserva Especial ARE-Barrio Chino 1 y dando aplicabilidad a la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, y al artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, el cual establece que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán en base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes de contrato. se recomienda delimitar el polígono del ARE BARRIO CHINO 1 propuesto en este estudio EGM con un área 261.0297 hectáreas de acuerdo al Reporte Grafico RG-0931-20 y Certificado de Área Libre CAL-0183-20 del 24 de junio de 2020. (...)

Mediante oficio con **Radicado 20204110333571 de fecha 14 de agosto de 2020** se envió a los Beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-SKM-08011X el Estudio Geológico Minero, **Informe N°188 de fecha 30 de junio de 2020**.

Mediante **Resolución VPPF No. 314 de fecha 03 de noviembre de 2020** se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial -BARRIO CHINO POLÍGONO 1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia- departamento de Antioquia, delimitada y declarada mediante **Resolución No. 194 de fecha 31 de julio de 2019**, en la cual **NO** se modificó la comunidad minera establecida dentro del artículo cuarto de la **Resolución VPPF No 194 de fecha 31 de julio de 2019**. La referida Resolución se encuentra ejecutoriada y en firme desde el día 07 de abril de 2021, según constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM -00268** de fecha 14 de abril de 2021.

Mediante **Radicado 20211000996452 de fecha 05 de febrero de 2021** el señor **JORGE LUIS GONZALEZ SALGADO** identificado con cédula de ciudadanía No 78.688.823 solicitó:

“Con la presente yo JORGE LUIS GONZALEZ SALGADO, con cedula de ciudadanía número 78.688.823, beneficiario del Área de reserva declarada que lleva como nombre BARRIO CHINO POLÍGONO 1, con número de placa ARE-SKM-08011X., les solicito muy comedidamente me retiren de este trámite ya que no pretendo seguir siendo parte de este proceso.” Negrilla fuera del texto.

Mediante **Radicado ANM No. 20214110360121 de fecha 23 de febrero de 2021** el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, le informó al señor **JORGE LUIS GONZÁLEZ SALGADO**, que su solicitud será objeto de pronunciamiento mediante acto administrativo motivado.

“Por la cual se modifica el censo minero, dando por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SKM-08011X BARRIO, CHINO 1 ubicada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia Declarada y Delimitada mediante Resolución No. 194 de fecha 31 de julio de 2019, modificada mediante Resolución No. 314 de fecha 03 de noviembre de 2020, respecto del señor ELKIN DARÍO ZAPATA identificado con cédula de Ciudadanía No 15.309.430”

Mediante **Auto VPF No. 026 de fecha 30 de abril de 2021** se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 194 del 31 de julio de 2019**, modificada mediante **Resolución 314 del 03 de noviembre de 2020** – Placa No. **ARE-SKM-08011X**, el cual fue notificado mediante **estado jurídico 067** de fecha **03 de mayo de 2021**.

Mediante la **Resolución VPPF No 061 de fecha 05 de mayo del 2021**, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme el día 07 de mayo de 2021 según Constancia de Ejecutoria **CE-VCT -GIAM-00359** de fecha 07 de mayo de 2021, se aceptó el desistimiento solicitado por el señor JORGE LUIS GONZALEZ SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No 78.688.823, de continuar como beneficiario del Área de Reserva Especial -BARRIO CHINO -CAUCASIA POLÍGONO 1, identificada con placa ARE-SKM-08011X, a su calidad de beneficiario dentro del Área de Reserva Especial Declarada y Delimitada mediante **Resolución VPPF No.194 de fecha 31 de julio de 2019**. En tal sentido, en el artículo segundo de la referida Resolución se modificó el censo minero, estableciéndose como integrantes de la comunidad minera a las siguientes personas:

N°	BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
	NOMBRE	CÉDULA
1	<i>Euclides Manuel Romero</i>	15.042.017
2	<i>Manuel de Jesús López</i>	6.864.097
3	<i>Luis Eduardo Gómez</i>	70.900.046
4	<i>Luis Alfredo Garay</i>	15.308.808
5	<i>Elkin Dario Zapata</i>	15.309.430
6	<i>Aurelio Piedrahita</i>	82.383.782
7	<i>Juan Carlos Ramos Olivero</i>	8.045.972

Qué mediante radicado **ANM No 20211001313932 de fecha 27 de julio de 2021**, los señores Luis Eduardo Gómez, Luis Alfredo Garay, Euclides Manuel Romero, Manuel De Jesús López, Aurelio Piedrahita, Juan Carlos Ramos Olivero, allegaron oficio por medio del cual informan del lamentable fallecimiento del señor **ELKIN DARÍO ZAPATA**, beneficiario del Área de Reserva Especial Barrio Chino Polígono 1 la cual fue declarada mediante la **Resolución No 194 del 31 de julio de 2019** identificada con placa No ARE-SKM-08011X. Prueba del fallecimiento del señor **ELKIN DARÍO ZAPATA** se aportó registro civil de defunción con indicativo serial **No 09791949**, indicando que el deceso se presentó el día 27 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar es del caso señalar que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM adelantó las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada por: Jorge Luis Gonzáles identificado con Cédula de Ciudadanía No 78.688.823, Euclides Manuel Romero identificado con cédula de Ciudadanía No 15.042.017, Manuel de Jesús López, identificado con cédula de Ciudadanía No 6.864.097, Luis Eduardo Gómez identificado con cédula de Ciudadanía No 70.900.046, Luis Alfredo Garay identificado con cédula de Ciudadanía No 15.308.808, **Elkin Dario Zapata identificado con cédula de Ciudadanía No 15.309.430**, Aurelio Piedrahita identificado con cédula de Ciudadanía No 82.383.782, Juan Carlos Ramos Olivero identificado con cédula de Ciudadanía No 8.045.972, los cuales fueron reconocidos mediante la **Resolución VPPF No 194 de fecha 31 de julio de 2019** como beneficiarios del Área de Reserva Especial **BARRIO CHINO POLÍGONO 1**, localizada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, para la explotación de oro, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y adelantar proyectos mineros especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001.

“Por la cual se modifica el censo minero, dando por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SKM-08011X BARRIO, CHINO 1 ubicada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia Declarada y Delimitada mediante Resolución No. 194 de fecha 31 de julio de 2019, modificada mediante Resolución No. 314 de fecha 03 de noviembre de 2020, respecto del señor ELKIN DARÍO ZAPATA identificado con cédula de Ciudadanía No 15.309.430”

Posteriormente, mediante **Resolución VPPF 061 del 05 de mayo de 2021** se modificó el censo minero de los beneficiarios del Área de Reserva Especial **BARRIO CHINO POLÍGONO 1** de conformidad a las consideraciones expuestas en dicho acto administrativo.

Ahora bien, en atención a la comunicación allegada mediante el radicado **ANM No 20211001313932 de fecha 27 de julio de 2021**, en el cual los señores; Luis Eduardo Gómez, Luis Alfredo Garay, Euclides Manuel Romero, Manuel De Jesús López, Aurelio Piedrahita, Juan Carlos Ramos Olivero, informan del lamentable fallecimiento del señor **ELKIN DARÍO ZAPATA**, a saber:

“respectado doctor, la presente es con el fin de allegar la correspondiente Acta de defunción de nuestro compañero, Elkin Darío Zapata, beneficiario del Área de Reserva Especial ARE Barrio Chino, declarada y delimitada mediante Resolución No 194 del 31 de julio de 2019- placa N° ARE –SKM-08011X, ubicada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia. Nuestro compañero, quien tristemente nos fue arrebatado en días anteriores por esta terrible pandemia de COVID- 19, que afecta al mundo entero.

Lo anterior para su conocimiento y demás efectos que corresponden a lo relacionada con el Contrato Especial de Concesión Minera”.

Anexo al referido oficio, fue aportada copia del Registro civil de defunción con el Indicativo Serial 09791949

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL VOTO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial 09791949

Fecha de inscripción: 20/07/2021

Nombre y apellidos completos: ZAPATA ELKIN DARÍO

CC No.: 15309430

Sexo: MASCULINO

Fecha de nacimiento: 23/25 728131399

Profesión de registro: [blank]

Nombre y primer apellido: MARCELA MARTIN DIAS - NEGOCO - R.M #15642201

Nombre y primer apellido: NUNANTE CARLOS ENRIQUE

CC No.: 11789200

Fecha de inscripción: 20/07/2021

OTROMUERTE NATURAL: 20/07/2021 ESPACIO PARA NOTAS

En tal sentido y en virtud del principio de celeridad, establecido en el numeral 13° del artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, que debe imperar en todas las actuaciones administrativas que se adelantan ante las autoridades públicas, es procedente adelantar el análisis respecto de la información aportada en relación con el fallecimiento del señor **ELKIN DARÍO ZAPATA** identificado con cédula de Ciudadanía No 15.309.430.

Sobre el particular, El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para presentar propuesta y celebrar contratos de concesión minera dispone:

“Por la cual se modifica el censo minero, dando por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SKM-08011X BARRIO, CHINO 1 ubicada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia Declarada y Delimitada mediante Resolución No. 194 de fecha 31 de julio de 2019, modificada mediante Resolución No. 314 de fecha 03 de noviembre de 2020, respecto del señor ELKIN DARÍO ZAPATA identificado con cédula de Ciudadanía No 15.309.430”

*“**Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

*“**Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales **las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es menester señalar que según las normas civiles la capacidad, en sentido genérico, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. Bajo ese entendido, la capacidad puede ser de dos (2) clases, de goce o de ejercicio, a saber²:

La primera consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad jurídica, según el artículo 90 del Código Civil, nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, que para el caso de las personas naturales surge desde el momento de su nacimiento.

La segunda, es decir la capacidad de ejercicio o capacidad legal, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, la facultad para realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

Tal distinción se encuentra plasmada en el artículo 1502 del Código Civil que hace mención a los requisitos que debe cumplir toda persona para obligarse:

*“**ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

***ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. (...)*

A su turno, el artículo 94 del mismo estatuto, reza: **“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”** y, por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

Visto lo anterior, y de acuerdo las consideraciones contenidas dentro del oficio con radicado **ANM No 20211001313932 de fecha 27 de julio de 2021**, en el cual los señores; Luis Eduardo Gómez, Luis Alfredo

² Extraído de la Sentencia C 983 del 2002.

“Por la cual se modifica el censo minero, dando por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SKM-08011X BARRIO, CHINO 1 ubicada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia Declarada y Delimitada mediante Resolución No. 194 de fecha 31 de julio de 2019, modificada mediante Resolución No. 314 de fecha 03 de noviembre de 2020, respecto del señor ELKIN DARÍO ZAPATA identificado con cédula de Ciudadanía No 15.309.430”

Garay, Euclides Manuel Romero, Manuel De Jesús López, Aurelio Piedrahita, Juan Carlos Ramos Olivero, informan del lamentable fallecimiento del señor **ELKIN DARÍO ZAPATA** identificado con cédula de Ciudadanía No 15.309.430.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó consulta del estado de la cédula de ciudadanía del señor **ELKIN DARÍO ZAPATA** identificado con cédula de Ciudadanía No **15.309.430** en calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial Barrio Chino Polígono 1 la cual fue declarada mediante **la Resolución No 194 del 31 de julio de 2019** identificada con placa No ARE-SKM-08011X, en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil, la cual arrojó:

Código de verificación
85351221531

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 15.309.430
Fecha de Expedición: 22 DE AGOSTO DE 1983
Lugar de Expedición: CAUCASIA - ANTIOQUIA
A nombre de: ELKIN DARÍO ZAPATA
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote: 2121100785
Fecha de Afectación: 1/07/2021

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 21 de Agosto de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 22 de julio de 2021

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte 85351221531 en la página web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/opcion>

página 1 de 1

Con base en lo anterior, es menester **DAR POR TERMINADO** el trámite respecto del señor **ELKIN DARÍO ZAPATA** identificado con **cédula de ciudadanía No 15.309.430**, toda vez que el hecho del deceso, genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, carece de capacidad para contratar con el Estado, *facto* que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

“Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)” (Subrayado Fuera de Texto).

Por lo cual, se procederá una vez consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y mediante Certificado del Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil así:

- Según código de verificación **85351221531** de fecha 22 de julio de 2021 que el número de cédula de ciudadanía **Nº 15.309.430** que identifica al señor **ELKIN DARÍO ZAPATA**, se encuentra **CANCELADA POR CAUSA DE MUERTE**.

Es decir, **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo anterior, se considera pertinente comunicar la presente decisión de dar por terminado el trámite respecto del señor **ELKIN DARÍO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No 15.309.430, a los señores **EUCLIDES MANUEL ROMERO** identificado con cédula de Ciudadanía No 15.042.017, **MANUEL DE JESÚS LÓPEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No 6.864.097, **LUIS EDUARDO GÓMEZ** identificado con cédula de Ciudadanía No 70.900.046, **LUIS ALFREDO GARAY** identificado con

“Por la cual se modifica el censo minero, dando por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SKM-08011X BARRIO, CHINO 1 ubicada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia Declarada y Delimitada mediante Resolución No. 194 de fecha 31 de julio de 2019, modificada mediante Resolución No. 314 de fecha 03 de noviembre de 2020, respecto del señor ELKIN DARÍO ZAPATA identificado con cédula de Ciudadanía No 15.309.430”

cédula de Ciudadanía No 15.308.808, **AURELIO PIEDRAHITA** identificado con cédula de Ciudadanía No 82.383.782, **JUAN CARLOS RAMOS OLIVERO** identificado con cédula de Ciudadanía No 8.045.972, los cuales fueron reconocidos mediante la **Resolución VPPF No 194 de fecha 31 de julio de 2019** como beneficiarios del Área de Reserva Especial **BARRIO CHINO POLÍGONO 1**, localizada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, para la explotación de oro, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y adelantar proyectos mineros especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Caucasia – departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA el Área de Reserva Especial Declarada y Delimitada mediante **Resolución No. 194 de fecha 31 de julio de 2019**, modificada mediante **Resolución No. 314 de fecha 03 de noviembre de 2020**, *“Por medio de la cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial -Barrio Chino Poligono1-, ubicada en jurisdicción del municipio de Caucasia -departamento de Antioquia-, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen obligaciones y se toman otras determinaciones”* respecto del señor **ELKIN DARÍO ZAPATA** identificado con cédula de Ciudadanía No **15.309.430**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR EL CENSO MINERO establecido en el párrafo del artículo segundo de la **Resolución VPPF No 061 de fecha 05 de mayo de 2021**, en el sentido de **EXCLUIR** al señor **ELKIN DARÍO ZAPATA** identificado con cédula de Ciudadanía No **15.309.430**, en su calidad de beneficiario del Área de Reserva Especial **-BARRIO CHINO - CAUCASIA POLÍGONO 1**, con placa **ARE-SKM-08011X**.

PARÁGRAFO: ESTABLECER como comunidad minera del Área de Reserva Especial **-BARRIO CHINO - CAUCASIA POLÍGONO 1**, identificada con placa **ARE-SKM-08011X** a las siguientes personas:

N°	BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
	NOMBRE	CÉDULA
1	Euclides Manuel Romero	15.042.017
2	Manuel de Jesús López	6.864.097
3	Luis Eduardo Gómez	70.900.046
4	Luis Alfredo Garay	15.308.808
5	Aurelio Piedrahita	82.383.782
6	Juan Carlos Ramos Olivero	8.045.972

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a terceros indeterminados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las personas señaladas en el artículo tercero.

“Por la cual se modifica el censo minero, dando por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SKM-08011X BARRIO, CHINO 1 ubicada en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia Declarada y Delimitada mediante Resolución No. 194 de fecha 31 de julio de 2019, modificada mediante Resolución No. 314 de fecha 03 de noviembre de 2020, respecto del señor ELKIN DARÍO ZAPATA identificado con cédula de Ciudadanía No 15.309.430”

N°	BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
	NOMBRE	CÉDULA
1	Elkin Dario Zapata	15.309.430

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR la presente Resolución a las siguientes personas:

N°	BENEFICIARIO AREA DE RESERVA ESPECIAL	
	NOMBRE	CÉDULA
1	Euclides Manuel Romero	15.042.017
2	Manuel de Jesús López	6.864.097
3	Luis Eduardo Gómez	70.900.046
4	Luis Alfredo Garay	15.308.808
5	Aurelio Piedrahita	82.383.782
6	Juan Carlos Ramos Olivero	8.045.972

ARTÍCULO QUINTO. –En firme el presente acto administrativo, comunicar la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Caucasia – departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Rember David Puentes Riaño. - Abogado GF. 

Revisó y Ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada GF. 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero Gómez – Asesor VPPF 

Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento. 

Expediente: ARE-SKM-08011X.